

Artículo quinto.—El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA AÑOVEROS

19808

*REAL DECRETO 1878/1981, de 20 de agosto, por el que se autoriza la ampliación de la garantía del Estado hasta el importe de 45.000.000 de dólares USA y sobre su 60 por 100, garantía que fue autorizada por dicho porcentaje sobre un importe máximo de 30.000.000 de dólares USA, mediante el Real Decreto 1408/1981, de 3 de julio, a la operación de préstamo proyectada por «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, S. A.», con un grupo de Bancos encabezado por el «Bank of Singapore, Limited», de Singapore.*

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo; Decreto mil novecientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de once de mayo de mil novecientos setenta y tres, en relación con lo dispuesto en el artículo ciento dieciséis de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, si fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera, relevantes a efectos de la garantía que se presta, así como la de dictar los pronunciamientos que se precisen al efecto indicado y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La garantía solidaria del Estado autorizada en el Real Decreto mil cuatrocientos ocho/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio, a la operación financiera que por importe de treinta millones de dólares USA, con cláusula «multidivisa», proyecta concertar «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, S. A.» con un grupo de Bancos encabezado por «Development Bank of Singapore, Limited», de Singapore, queda extendida en los mismos términos y condiciones contenidas en el citado Real Decreto mil cuatrocientos ocho/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio, a la ampliación de la referida operación financiera hasta el importe de cuarenta y cinco millones de dólares USA, con cláusula «multidivisa», cuya ampliación ha sido autorizada por acuerdo de la Dirección General de Política Financiera de catorce de julio de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo segundo.—La efectividad de la presente garantía queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA AÑOVEROS

19809

*REAL DECRETO 1890/1981, de 20 de agosto, por el que se dispone la aplicación de la garantía del Estado autorizada por Real Decreto 567/1981, de 27 de marzo, a la operación financiera consistente en la emisión de títulos por importe máximo de 5.000 millones de yens japoneses, proyectada por «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, S. A.» y dirigida por «The Long Term Credit Bank of Japan, Limited».*

El Real Decreto quinientos sesenta y siete/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de marzo, dictado en cumpli-

miento de lo dispuesto por la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo; Decreto mil novecientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de once de mayo de mil novecientos setenta y tres, en relación con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, autorizó la garantía del Estado a la emisión de títulos por importe máximo de siete mil quinientos millones de yens japoneses, proyectada por «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», y dirigida por «The Long Term Credit Bank of Japan, Limited», operación que había sido autorizada por acuerdo de la Dirección General de Política Financiera de trece de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

Sin embargo, debido a la situación imperante en el mercado de capitales de Japón, dicha operación hubo de demorarse hasta el momento actual, lo que ha originado la variación de algunas de sus condiciones, motivada por la propia dinámica del mercado financiero. En consecuencia, se hace preciso adecuar la autorización de la garantía del Estado a las nuevas características de la emisión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La garantía solidaria del Estado autorizada por el Real Decreto quinientos sesenta y siete/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de marzo, se aplicará, con el mismo carácter, a las obligaciones patrimoniales derivadas de la emisión de títulos que proyecta realizar «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, S. A.», dirigida por «The Long Term Credit Bank of Japan, Ltd.», por un importe máximo de cinco mil millones de yens japoneses, cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdo de la Dirección General de Política Financiera de trece de febrero de mil novecientos ochenta y uno y diez de julio de mil novecientos ochenta y uno, con determinación de sus características y condiciones.

Artículo segundo.—A la presente garantía será de aplicación, asimismo, lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto del Real Decreto quinientos sesenta y siete/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de marzo.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA AÑOVEROS

19810

*REAL DECRETO 1881/1981, de 20 de agosto, por el que se autoriza la garantía del Estado sobre el 50 por 100 de la operación de préstamo por importe máximo de 14.000.000 de dólares USA, proyectada por «Eurovias, Concesionaria Española de Autopistas, S. A.», con un consorcio bancario dirigido por «Saudi International Bank Ltd.», de Londres.*

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo; Decreto mil setecientos treinta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de mayo, y Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres, en relación con lo dispuesto por el artículo ciento dieciséis de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, si fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera, relevantes a efectos de la garantía que se presta, así como la de dictar los pronunciamientos que se precisen al efecto indicado y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre el cincuenta por ciento de todas las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo que «Eurovias, Concesionaria Española de Autopistas, S. A.», proyecta concertar con un consorcio bancario dirigido por «Saudi International Bank Ltd.», de Londres, por un importe máximo de catorce millones de dólares USA, con cláusula «multidivisa», sin que el correspondiente contravalor pueda exceder de la cifra de mil trescientos diecisiete, dos millones de pesetas, cuya operación

financiera ha sido autorizada por acuerdo de la Dirección General de Política Financiera, de treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno, con determinación de sus características y condiciones, entre las que figura la autorización para que la disposición inicial de fondos se realice en francos suizos.

Artículo segundo.—La efectividad de la presente garantía queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda, en uso de la competencia a que estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera, con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS.

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

19811

**RESOLUCION de 6 de julio de 1981, de la Delegación Provincial de Pontevedra, por la que se declara la necesidad de la ocupación de los bienes o derechos afectados por el «Proyecto de línea de media tensión y centro de transformación para la estación de peaje de Rande de la autopista del Atlántico», en términos municipales de Vilaboa y Moaña. Beneficiario: «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, S. A.»**

Ha sido examinado el expediente instruido a instancia de la Empresa «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», para declarar la necesidad de ocupación de los bienes o derechos afectados por el Proyecto de instalación de una línea aérea eléctrica de media tensión, a 10/20 KV., de 1.003 metros de longitud, desde el apoyo número 149 de la L. M. T. Vilaboa-Moaña hasta el C. T. que se proyecta, en San Adrián de Cobres (Vilaboa), y centro de transformación de 250 KVA., relación de transformación 10.000-20.000/380-220 V., afectando a terrenos en los términos municipales de Vilaboa y Moaña (Pontevedra), para alimentación de instalaciones de baja tensión de la zona Norte del Puente de Rande, en particular la estación de peaje denominada de Cangas del tramo Pontevedra Sur Rande, de la A-9, autopista del Atlántico;

Resultando que la línea aérea de conducción de energía eléctrica a que se contrae el procedimiento vuela en la casi totalidad de su longitud sobre terrenos a monte, vecinales en mano común, situados en los ayuntamientos de Vilaboa y Moaña, a excepción del enclave sito dentro del perímetro de los montes comunales de la parroquia de Domayo, concretamente del llamado Monte Curbeiro, en el lugar de Fontenla, del Ayuntamiento de Moaña, la propiedad de cuyo enclave se atribuye a los esposos don Manuel Paredes Rosales y doña Consuelo Pequeño Ríos;

Resultando que publicada la relación de bienes o derechos en los diarios «Faro de Vigo» y «Diario de Pontevedra» de Pontevedra, ambos en los números correspondientes al día 1 de marzo de 1981, y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra» y en el «Boletín Oficial del Estado» de los días 3 y 12 de marzo de 1981, respectivamente, expuesta en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Moaña y notificada la pretensión a los citados esposos señores Paredes Rosales y Pequeño Ríos, únicos opositores al establecimiento de la línea en cuestión, éstos han presentado una reclamación contra la necesidad de ocupación, alegando: a) Que la línea puede ser instalada en el monte de utilidad pública perteneciente al Ayuntamiento de Moaña, ya que si la imposición de una servidumbre de paso de corriente eléctrica comporta una carga social y una grave limitación de la propiedad, debe hacerse sobre los montes públicos que, por este carácter, tienen como una de sus finalidades el de estar obligados a soportar esas cargas sociales y no hacerlas recaer sobre una propiedad privada, que debe ser respetada y reconocida, como estable explícitamente el artículo 33 de la Constitución; b) Que para el caso de que no se acepte esa solución, propone «que el poste actual existente en la finca de los exponentes se traslade unos cuantos metros más adelante y en dirección Norte, dentro de la propia finca de los exponentes y situándolo al borde de la margen izquierda del camino de San Lorenzo y en dirección a este último pueblo, y la colocación de un segundo poste en el monte común, que sería anterior al poste a situar en nuestra propiedad, y que iría

directamente a empalmar con el que ya tiene colocado la Entidad expropiante más hacia la carretera, y creemos que en monte común; c) Que la superficie afectada que se anuncia, 1.903 metros cuadrados en vuelo y 4 metros cuadrados en suelo, no es correcta, ya que si según el Reglamento de Alta Tensión ha de ser expropiado para el vuelo no sólo el terreno ocupado por los cables, una franja de 3 metros, sino también cinco metros a cada lado, lo que hace un total de 13 metros de ancho, que por 160 metros de largo que tiene el tendido hacen un total de 2.340 metros cuadrados, a los que hay que sumar el terreno ocupado por el poste, que son 4 metros cuadrados más los 9 restantes hasta los 13 que configuran la realidad de la afectación. Y termina su escrito denunciando el irregular proceder de la Empresa concesionaria o «FEMOSA», que dice actúan desconociendo los derechos particulares, lo que les ha obligado a interponer interdicto de recobrar la posesión;

Resultando que en el mismo trámite de información pública han presentado también reclamación la Asociación de Vecinos «O Monte Faro», de Domayo-Moaña, y don Sergio Regueira Gómez a título personal y en su condición de Presidente de la Junta Provisional de la Comunidad de Vecinos titulares de los montes vecinales en mano común de la parroquia de Domayo, entre los que figura el monte Curbeiro, en el lugar de Fontenla, que en realidad constituyen una sola reclamación aunque se articule a través de dos escritos, en los que no se cuestiona la necesidad de la ocupación en suelo y vuelo del enclave que constituye la parcela objeto del expediente que nos ocupa, sino que se limitan a postular el reconocimiento de que su propiedad no pertenece a los esposos don Manuel Paredes Rosales y doña Consuelo Pequeño Ríos, sino al común de vecinos de la parroquia de Domayo-Moaña, calificando la actuación de los citados cónyuges como intento de usurpación, ya que, afirman, «en el trayecto que sigue la línea de media tensión no existe propiedad alguna de particulares» y que la parcela está situada «dentro de los terrenos cuya clasificación como montes comunales en mano común de la parroquia de Domayo ha sido solicitada», en procedimiento que se halla en trámite, del Jurado Provincial de Montes Vecinales en mano común de Pontevedra, en prueba de lo cual acompañan fotocopias de escritos dirigidos al Gobierno Civil sobre el particular;

Resultando que la Empresa beneficiaria ha emitido el informe previsto en el artículo 5.º del Reglamento de Expropiación Forzosa y que la Abogacía del Estado ha dictaminado favorablemente la necesidad de ocupación de que se trata;

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y el Reglamento para su aplicación, de 20 de abril de 1957; la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958; la Ley de Autopistas de Peaje de 10 de mayo de 1972 y el Decreto 1955/1973, de 17 de agosto, así como la resolución de la Dirección General de Carreteras de 28 de octubre de 1980;

Considerando que se dan los supuestos formales exigidos por el artículo 9.º de la Ley de Expropiación Forzosa para poder someter a tramitación la petición de «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, S. A.», por cuanto la declaración de utilidad pública de los bienes o derechos sometidos a información pública, afectados por el establecimiento de la referida línea de media tensión y centro de transformación para suministro de energía eléctrica a la estación de peaje de Cangas, comprendida en el proyecto constructivo de «Nueva Solución del Enlace de Cangas, U. O. IV. Pontevedra Sur-Rande, Autopista del Atlántico», aprobado por Resolución de la Dirección General de Carreteras de 28 de octubre de 1980, se halla contenida en el Decreto 1955/1973, de 17 de agosto, por el que se otorga a dicha Empresa la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la «Autopista del Atlántico», y porque, según lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley de Autopistas de Peaje de 10 de mayo de 1972, se trata de una obra necesaria para el establecimiento del sistema de seguridad que exige la cláusula 87 del pliego de cláusulas generales aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero; por todo lo cual es procedente llevar a cabo las actuaciones a que se refiere el capítulo II del título II de la Ley de Expropiación Forzosa sobre declaración de necesidad de ocupación de los bienes o derechos afectados por la referida línea;

Considerando que por lo que se refiere a la reclamación de los cónyuges don Manuel Paredes Rosales y doña Consuelo Pequeño Ríos, ha de tenerse en cuenta: a) Que no es exacta la calificación que de monte público o de utilidad pública hacen del perteneciente al Ayuntamiento de Moaña, sino que se trata de un monte perteneciente al común de los vecinos de la parroquia de Domayo, esto es, de una propiedad privada en régimen de comunidad germánica, regulada por la Ley 52/1968, de 27 de julio, por lo que no puede admitirse el argumento de hacer recaer sobre él la carga social que supone el tendido eléctrico, ya que la intensidad de su gravamen sería idéntica para ambos terrenos, al encontrarnos ante dos bienes de propiedad privada; b) Que la solución que proponen de cambio de trazado no puede admitirse por carencia de razones técnicas de fundamentación que pudieran aconsejar el cambio de alineación por otra más ventajosa, pues tal solución ni se justifica como viable teniendo en cuenta las características topográficas del terreno, ni se acredita cumpla las condiciones reglamentarias relativas a longitudes de vanos, apoyos, ángulos, etc., ni aparece como preferible, pues se ofrece como notoriamente más desfavorable al implicar un trazado en línea quebrada de al menos cuatro